

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL

ESTADO DE FECHA: 13/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2016-00318-00	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	LIDIA ESPERANZA - ROSERO DE GUERRERO	Ministerio de Educación	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2023	Auto que fija fecha para audiencia/diligencia	...	 
2	52001-23-33-000-2022-00284-00	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	DOTAEQUIPOS LTDA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	ACCION CONTRACTUAL	10/02/2023	Auto inadmite demanda	...	 
3	52001-33-33-003-2014-00434-03	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	CLOTILDE LOPEZ DE ORDOÑEZ	UGPP	EJECUTIVO	10/02/2023	Auto de cùmplase	...	 

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No : 2016 – 00318 y 2015- 13 (acumulados)
Demandante: Lidia Esperanza Rosero De Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional- FNPSM y Municipio de Pasto.
Vinculado: Luz Dary Portilla Toro
Referencia: Auto mediante el cual se convoca a audiencia inicial.

Auto No. D003-56-23

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, Nariño, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)².

I. ANTECEDENTES.

Proceso 2016-318- DEMANDANTE: LIDIA ESPERANZA ROSERO DE GUERRERO

- **En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 980 del 13 de mayo de 2014³ por la cual, se niega pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosero⁴ y , en consecuencia, se reconozca tal derecho en razón de la muerte del señor Bernardo Guerrero Ortega. Las partes del proceso son: Lida esperanza Rosero (demandante), Luz Dary Portilla (vinculada), Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Municipio de Pasto (PDF 02).**

¹ Magistrada desde el día 03 de julio de 2018.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

³ Pdf 02 FL. 19. En el acto administrativo emitido por el Municipio de Pasto se establece que la pensión se reconocerá previo trámite judicial o extra judicial a la señora Portilla Toro o a la señora Rosero de Guerrero. Entre las consideraciones, se indica que se solicitó la sustitución de la pensión reconocida al señor Guerrero mediante Resolución No. 067 del 21 de octubre de 2015 que quedó sin eficacia por medio de la Resolución No. 015 del 13 de enero de 2012 mediante fallo contencioso.

⁴ En condición de ex cónyuge del señor Guerrero de quien además solicitó la cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal.

- Mediante auto de fecha **dieciocho (18) enero de dos mil diecisiete (2017)**, este Despacho decidió admitir la presente demanda, (PDF 10 Pág. 1-4), providencia notificada a las partes e intervinientes el día **diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)** (PDF 10 Pág. 5-6).
- El término para la contestación de la demanda empezaba a correr desde el veinte **(20) de enero de dos mil diecisiete (2017) y finalizaba el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) – incluidos los 25 días (PDF 10 Pág. 5).**
- **Luz Dary Portilla Toro – parte vinculada en el auto admisorio de la demanda –**, a través de apoderado judicial, allegó dentro del término legal, **solicitud de acumulación de procesos (PDF 12) y escrito de contestación de la demanda, el veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017)** (PDF 13 Pág. 1- 201 y PDF 14 y PDF 15).
- El **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Municipio de Pasto (N), dentro de término**, a través de apoderado judicial contesta la demanda de la referencia. **No solicita pruebas** (PDF 18).
- El **dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)** se fija el traslado de las excepciones, iniciando el término desde el **cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)** hasta el **siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)**. (PDF 20).
- Mediante escritos calendados al **nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), fuera de tiempo**, la apoderada judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte vinculada y el Municipio de Pasto (N). (PDF 21-22).
- En memorial calendado al **veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, el apoderado judicial de la señora Luz Dary Portilla Toro, solicita se tenga como prueba la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Álvaro Montenegro Calvachy, de fecha 28 de julio de 2017 proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la hoy demandante en contra de la U.G.P.P., y la señora Luz Dary Portilla Toro, en la cual, se tiene como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora **Luz Dary Portilla Toro. Según se lee en la providencia se solicita declara la nulidad de la Resolución No. RDP 013790 del 30 de abril de 2014 emitida por la UGPP**, por la cual, se niega la pensión de sobrevivientes a la señora Lidia Esperanza Rosero. Así mismo, hizo parte del proceso, la señora Luz Dary Portillo Toro. En la parte motiva, se lee que respecto a la señora Lidia Rosero es beneficiaria de dos pensiones y que hubo disolución de la sociedad conyugal con el causante. En la parte resolutive se decide: **(i) Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 013790 del 30 de abril de 2014⁵ y (ii) ordenar a la UGPP emita nuevo acto administrativo otorgando la pensión a la señora Luz Dary Portilla⁶ y (iii) condenar en costas a la señora Lidia Esperanza Rosero. Las parte son: Lida Guerrero (demandante), Lus Dary Portilla y UGPP (demandados)** (PDF 25 Pág. 330-353).
- En auto calendado al **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, pone en conocimiento la existencia del proceso No. 2015 13 adelantado por la señora Luz Dary Portilla Toro versus la Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros, proceso que hasta la fecha se encontraba pendiente de fijar fecha y hora para audiencia inicial. (PDF 27-28).

⁵ En la carpeta 54 del expediente digital se encuentra copia de audiencia de pruebas en relación con el proceso No. 2014-217 que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto y fue acumulado con el proceso 2015 421, decidido en la sentencia ya referenciada.

⁶ En un 100% según se lee en la parte motiva.

- En escrito calendado al **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, el apoderado judicial de la señora Luz Dary Portilla Toro, anexa copia del pre acuerdo pactado entre la señora **Lidia Esperanza Rosero** con la Fiscalía 17 seccional de Pasto, radicación No. 520016000485201380452 por el delito de fraude procesal. Se lee que la señora Lidia Esperanza Rosero de Guerrero no puso en conocimiento de en el trámite ante la UGPP la cesación de efectos civiles del matrimonio y, por ello, no existían dos matrimonios simultáneos, por lo que se configuró delito de fraude procesal (PDF 29 Pág. 2-6 – PDF 30).
- Mediante memorial calendado al **cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, (PDF 35) el apoderado judicial de la parte interviniente manifiesta ser tenida en cuenta la aceptación de cargos por parte de **Lidia Esperanza Rosero** dentro del proceso penal con radicado No. 520016000485201380452, para ello aporta CD (Carpeta 53)
- Mediante auto calendado al **dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, esta Corporación resolvió acceder a las **solicitudes de acumulación de procesos 2016- 318 y 2015-13. Se requirió a la apoderada de la parte actora informe si era su deseo continuar con el proceso o desistir del mismo ante la existencia de condena penan el su contra** (PDF 38).
- A través de memorial calendado al **cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, la apoderada judicial de la parte actora manifestó su **deseo de seguir o continuar con el proceso de la referencia** (PDF 39).
- El **15 de septiembre de 2022**, se profirió auto en el que se **declararon no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto en el proceso 2016 318 y con relación al proceso 2015 13 se consideró que la excepción propuesta sería decidida en sentencia** (PDF 45)

Proceso 2015-13- DEMANDANTE: LUZ DARY PORTILLA TORO

- En la demanda se pide la nulidad de la **Resolución No. 980 del 13 de mayo de 2014 y de la resolución No. 2261 del 23 de septiembre de 2014**⁷ Las partes son: Luz Dary Portilla (demandante), Municipio de Pasto y Ministerio de educación (FNPSM) – demandados. Se vinculó también a la señora Rosero (PDF 43)
- Mediante auto de fecha veintiuno **(21) abril de dos mil quince (2015)**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, decidió admitir la presente demanda, concedió **amparo de pobreza a la demandante** (PDF 43 Pág. 113-116) y vinculó al proceso a la Señora **Lidia Esperanza Rosero**, providencia notificada a las partes e intervinientes el día **veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)** (PDF 43 Pág.117-127).
- El Municipio de Pasto contestó la demanda, **no solicitó pruebas** el 14 de julio de 2015 (PDF 43. Pág. 146- 157)
- A la señora **Lidia Esperanza Rosero** se le designó curador ante la imposibilidad de su notificación personal (PDF 43. Pág. 220-221). No obstante, la prenombrada se notificó personalmente de la demanda, **el 6 de julio de 2016 (PDF 43. Pág. 240)**.
- La demanda fue reformada **solicitando pruebas** (PDF 44 fl. 217) y admitida su reforma, mediante auto del 25 de octubre de 2016 (PDF 44. Pág. 2-3). Auto notificado el 26 de octubre de 2016 (PDF 44. Pág. 4-43).

⁷ La resolución resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución No. 980 y es visible en PDF 43 FL. 33.

- La demandada **Lidia Esperanza Rosero** contestó la demanda el 12 de julio de 2016 solicitó pruebas documentales, testimoniales y trasladadas (PDF 43 fl. 241) y la reforma: el 28 de noviembre de 2016 (PDF 44. Pág. 45-56) a través de abogada **Dora Lucia Chamorro Unigarro solicitó pruebas, los dos pronunciamientos en tiempo.**
- La demandada **Municipio de Pasto** contestó la demanda el 14 de julio de 2015 (PDF 43. Pág. 146-157) a través de abogado Dr. Edwin Fierro.
- El término para la contestación de la demanda empezaba a correr desde el catorce **(14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y finalizaba el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) – incluidos los 25 días** (PDF 44. Pág. 147).
- El traslado de excepciones corrió desde el 21 al 25 de abril de 2017 (PDF 44. Pág. 174), siendo descorridas **el 25 de abril de 2017 en término, solicitando pruebas** (PDF 44. Pág. 177-188).
- El 1º de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto dispuso oficiar a este tribunal, para informar de la existencia del proceso y su estado (PDF 44. Pág. 213-216).
- El 8 de junio de 2018, se remitió a este despacho el proceso 2015-13 (PDF 44. Pág. 252).
- Mediante auto calendado al **dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, esta Corporación resolvió acceder positivamente a las **solicitudes de acumulación de procesos 2016- 318 y 2015-13** (PDF 38).
- **El 15 de septiembre de 2022, se profirió auto en el que se declararon no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto en el proceso 2016 318 y con relación al proceso 2015 13 se consideró que la excepción propuesta sería decidida en sentencia** (PDF 45)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expedición de la Ley 2080 de 2021 – Audiencias virtuales. Audiencia inicial.

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”

Así las cosas, es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, por lo cual este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma LifeSize**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos (audio y video). El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17212255>

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y las respectivas contestaciones, resaltado que el mismo día en que se notifica este auto se remitirá el link desde la cuenta de correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2.2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y el Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho –, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

2.3. Renuncias a poderes y sustituciones. Honorarios.

1. Renuncia apoderado de la señora Luz Dary Portilla y honorarios.

A PDF 48 obra memorial radicado el 16 de septiembre de 2022 y remitido al correo electrónico del despacho y al e mail portilla407@gmail.com, conforme al cual, el Dr. Pedro León Torres Burbano manifiesta que renuncia al poder otorgado, afirmando que ha comunicado su decisión a su cliente, así mismo, solicita liquidar sus honorarios hasta esta etapa del proceso y precisa que se pactó cuota litis a pagarse solo en caso de ganar el proceso.

Respecto a la renuncia el art. 76 del CGP establece que debe acompañarse de la comunicación que en tal sentido se haya efectuado al poderdante, la cual, efectivamente se acompaña a folio 5 del PDF 48, en lo que respecta a su comunicación **en la demanda no obra el e mail de la poderdante** y únicamente se refiere su dirección: **Calle 17 No. 5E 06 barrio Lorenzo de Aldana. Valga agregar que tampoco se refirió el correo de la poderdante en la reforma de la demanda.**

Por otro lado, en el PDF 49 y 51 obra poder conferido por la señora Luz Dary Portilla Toro a la abogada María Alexandra Peñaranda Méndez remitido desde el correo portilla407@gmail.com y luego remitido por la apoderada a este despacho.

- Ley 2213 de junio 13 de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º de la misma ley que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar** a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, la Ley 2213 de 2022 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.**

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.
- Sin embargo, cuando se confiera poder mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. **Lo anterior porque en caso**

contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.

- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.
- En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, es viable aceptar la renuncia del apoderado y el mandato conferido, en la medida en que, aunque el correo electrónico al que se comunicó no se encuentra en la demanda ni en su reforma, sí aparece en el mandato nuevo, teniéndose este como uno de los actos del proceso, además la coincidencia en el e mail informado permite inferir que se trata del correo de la poderdante.

Por otro lado, respecto a los honorarios, considerando que el apoderado presentó renuncia, no se aplica la figura del incidente establecida en el art. 76 del CGP⁸, no siendo viable que el despacho liquide su monto.

2. Sustitución de poder, apoderada de la señora Lidia Rosero.

A PDF 50 obra memorial poder de sustitución a favor del Dr. Armando Matabanchoy , identificado con la C.C. No. 1.085.248.174 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 356.983 del C.S.J que cumple con los requisitos legales, en consecuencia, se reconocerá personería como apoderado sustituto.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado **PEDRO LEÓN TORRES BURBANO**, quien representaba a la señora **LUZ DARY PORTILLA TORO. (PDF 48)**

SEGUNDO. - ACEPTAR la sustitución del poder presentado por la apoderada **DORA LUCÍA CHAMORRO** quien representaba a la señora **LIDIA ESPERANZA ROSERO. (PDF 52)**

⁸ Sentencia C 1178 de 2001. La Corte Constitucional establece que la regulación de honorarios mediante incidente solo es viable en razón de la revocatoria del poder mas no de la renuncia, frente a esta última figura, deberá acudir a un proceso distinto ante el juez laboral: *“Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder , sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.*

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación”.

TERCERO. - RECONOCER personería al Doctor **EDGAR ARMANDO MATABANCHOY**, identificada con C.C. No. 1.085.248.174 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 356.983 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la señora **LIDIA ESPERANZA ROSERO** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto (PDF 52)

CUARTO. - RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ALEXANDRA PEÑARANDA MENDEZ** identificado con C.C. No. 30.746.571 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. No. 125.264 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora **LUZ DARY PORTILLA TORO** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. (PDF 51).

QUINTO. - ADVERTIR al Municipio de Pasto que designe un solo apoderado para la defensa de sus intereses.

SEXTO. – NO TRAMITAR la solicitud del Dr. **PEDRO LEÓN TORRES BURBANO** dirigida a que se liquiden sus honorarios.

SÉPTIMO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- **Parte demandante y demandada:** Apoderado de Lidia Esperanza Rosero en el proceso No. 2016-308: Doctor **EDGAR ARMANDO MATABANCHOY**, identificada con C.C. No. 1.085.248.174 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 356.983 del C. S. de la J.
- **Apoderado Municipio de Pasto:** Dra. **PAOLA XIMENA LÓPEZ VILLAREAL** identificada con C.C. No. 59.313.132 y portadora de la T.P. No. 200.707 del C. S. de la J. o Dr. **EDWIN FIERRO VELÁZQUEZ** identificada con C.C. No. 12.996.702 y portadora de la T.P. No. 158.530 del C. S. de la J.
- **Parte demandante y demandada:** Apoderada Luz Dary Portilla Toro: Dra. **MARIA ALEXANDRA PEÑARANDA MENDEZ** identificado con C.C. No. 30.746.571 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. No. 125.264 del C. S. de la J.
- Apoderado de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional- FNPSM y FIDUPREVISORA: se advierte que debe designar apoderado.**

OCTAVO. – En virtud de que, en la audiencia inicial, se establece como una de las etapas a surtir, la Conciliación, se ordena a las partes interesadas, que si les asiste ánimo conciliatorio alleguen el acta del Comité de conciliación en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SE ADVIERTE QUE HABRÁ LUGAR A SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN ANTERIOR, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ART. 44 DEL C.G.P.

NOVENO. - ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LifeSize**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifetimesizecloud.com/17212255>

El enlace de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de esta**, a los correos electrónicos ya citados del Despacho⁹, ello a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) días de anticipación a los correos electrónicos ya enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cualquier documento – incluidos los poderes –** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

DÉCIMO- Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

Plataforma One Drive:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFP9fh9qspOrFAXi9xFqkMBuU3QIA_JYnJCpPACasX9wA?e=erA79k

⁹ Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Plataforma SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201600318005200123

UNDÉCIMO- En virtud que en la audiencia inicial se establece como una de las etapas a surtir, la Conciliación, se ordena a la parte demandada, que si les asiste ánimo conciliatorio alleguen el acta del Comité de conciliación en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

Advierte el Despacho que el acta se deberá allegar dentro de los tres días antes a la celebración de la audiencia.

DOCEAVO-. NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes:

- **Luz Dary Portillo:** portilla407@gmail.com
- **Parte demandante:** edgard523@hotmail.com
- **Parte vinculada:** asesoriaexterna@hotmail.com
- **Municipio de Pasto:** juridica@pasto.gov.co
- **Ministerio de Educación – FNPSM:**
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9e7fe9312438a0379c85891868ffa2036435afe13dfb4161bc5acd3ca6be1**

Documento generado en 12/02/2023 10:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00284-00
Demandante: DOTAEQUIPOS LTDA.
Demandado: Departamento del Putumayo
Referencia: Auto inadmite demanda

Auto Interlocutorio D003-55-2023

I. ANTECEDENTES.

- DOTAEQUIPOS LTDA., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control controversias contractuales en contra de la Gobernación del Putumayo, solicitando la nulidad de los siguientes actos:
 - Resolución 001 de 10 de febrero de 2022, por la cual se declara el incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 1324 del 4/12/2019 celebrado entre el Departamento del Putumayo y DOTAEQUIPOS LTDA
 - Resolución 005 de 30 de marzo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior.
 - Resolución 946 de 16 de mayo de 2022 mediante la cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de compraventa No. 1324 del 4 de diciembre de 2019.
 - Resolución 009 del 14 de junio de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el acto anterior.

Así mismo formuló las demás pretensiones visibles en las páginas 3 a 14 del PDF N° 001 de la demanda que dividió en principales y subsidiarias.

- La demanda se formuló en vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias (PDF N° 003).

La Sala analizará los requisitos de la demanda a efectos de verificar si es posible su admisión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia en razón a la cuantía

El artículo 157 del C.P.A.C.A. explica la competencia en razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Por su parte, el artículo 152 del CPACA refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, la competencia de los Tribunales Administrativos relativos a contratos para el año 2022¹, son aquellos cuya cuantía supera los 500 salarios mínimos es decir los quinientos millones de pesos (\$500.000.000), según estimación razonada que se haga en la demanda, tomando en consideración el valor de la pretensión mayor.

Sobre la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que no debe exigirse una prueba que justifique dicha estimación, sin embargo, debe estar claramente justificada en los hechos de la demanda, observemos:

*“(...) Los hechos afirmados en la demanda deben darse por ciertos ab initio, para efectos de la fijación de la competencia, aunque sobre el demandante quede latente la carga probatoria de su demostración, si aspira a la prosperidad de sus pretensiones. **Por lo tanto, no es la prueba de la cuantía de los perjuicios lo que determina la competencia del juez, sino la estimación que de ella haga el demandante en el libelo inicial.** Este es el fenómeno de "la competencia virtual", es decir, la que se deduce de lo afirmado en la demanda, sin detenerse a examinar de una vez si ya obran las pruebas de tales hechos. Esa presunción temporal de veracidad, es la que legitima el procedimiento adoptado por el juez con base en tales manifestaciones de la parte actora. Que posteriormente resulte o no demostrado lo que se afirma en la demanda como causa petendi o como cuantía del perjuicio, afecta a la pretensión, pero no la validez de la actuación procesal adelantada para definir la controversia...”²*

¹ El Salario mínimo establecido para el año 2022 es de \$1.000.000

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP Antonio José Irisarri. Actor Jorge Edinson Florez Lemons Demandado La Nación Ministerio de Defensa

En iguales términos, el Consejo de Estado³ ha señalado:

“[S]e advierte, en un primer momento, que el hecho de que la ley exija como requisito para la admisión de la demanda la estimación razonada de la cuantía “... no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales”.

En virtud de lo expuesto, se considera que la estimación de la cuantía no debe realizarse de manera arbitraria por parte del accionante, pues debe existir un cálculo razonado de aquella con sustento en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en el caso de estudio, la parte actora estima la cuantía en \$1.097.222.100, explicando que obtiene este valor del 30% de la suma pretendida por concepto de utilidad del contrato de compraventa No. 1324 de 4 de diciembre de 2019.

No obstante, la Sala advierte que la parte actora no explica en ningún aparte de la demanda las razones por las cuales se justifique el reclamo de esa suma.

De otra parte, aunque en el acápite de pretensiones (pretensión novena - páginas 16 y 17 - PDF N° 001), se menciona que se reclama como lucro cesante, *“el reconocimiento y pago de la utilidad dejada de percibir conforme al 100% del valor del contrato celebrado la cual asciende o se estima en un 30%, de conformidad con los estudios y análisis de mercado, realizados previo a la presentación de la oferta”*, tampoco se precisa el valor de la suma en comento.

A ello se suma que se plantean otras pretensiones tales como: i) los perjuicios económicos que reclama por concepto de rompimiento de la ecuación contractual (pretensión cuarta - página 16/PDF N° 001); ii) la utilidad dejada de percibir conforme al 100% del valor del contrato celebrado, que estima en un 30% (pretensión 9 - páginas 17 y 1 /PDF N° 0018); iii) la suma que reclama por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la terminación de la prórroga del contrato (pretensión 11 - página 17 /PDF N° 001); iv) los gastos generados para ejecutar el contrato de compraventa (pretensión

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera. 16 de julio de 2015. Actor Hipólito Rodríguez Demandado Nación – Rama Judicial

subsidiaria 1 - página 18 /PDF N° 001), de las cuales no se especifica en forma alguna el valor, de manera que no puede determinarse el valor de la pretensión mayor tal como está planteada la demanda, en esta medida es menester que se corrija este aparte.

Corrección que deberá estar acorde con las pretensiones de la demanda.

2.2. Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en demandas contractuales.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**” (Se destaca).*

Al enmarcarse el presente asunto bajo el medio de control de controversias contractuales, la conciliación prejudicial surge como un requisito de procedibilidad y si bien la parte actora menciona haber agotado este requisito en el hecho 46 (página 49 - PDF N° 001), lo cierto es que no aportó la constancia de no acuerdo.

2.3. Legitimación en la causa de las partes y terceros en el proceso.

El numeral 1 del art. 162 CPACA prevé:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

De otra parte, en cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva para comparecer al proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de

la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, **que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quienes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.** Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

(...)

No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante". (Se destaca).

En este sentido, aunque la legitimación en la causa es un presupuesto para establecer entre otros aspectos, si la demanda tiene vocación de prosperidad frente a determinadas personas que se convocan al proceso, es decir, se trata de un presupuesto de fondo, ello no obsta para que el operador judicial determine desde el estudio de la admisión si existen personas que deban comparecer al proceso o si el asunto puede analizarse de fondo aun si aquellas no acuden ya sea en calidad de demandantes o demandados.

Ahora bien, en el libelo introductorio se observa que la parte demandante solicita llamar en garantía y/o vincular al proceso a la aseguradora "Seguros del Estado" (página 14 - PDF 001).

En relación con este aspecto, la Sala considera necesario hacer claridad sobre las figuras del llamamiento en garantía y los litisconsortes.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual señala:

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

De la lectura de la normatividad citada se concluye que el llamamiento en garantía puede ser solicitado por las partes demandante o demandada, sin embargo, la característica de esta figura radica en que el llamado es quien asume la condena que se imponga en la sentencia.

De otra parte, se encuentran los litisconsortes, figura que se define como una asociación de varias personas, naturales o jurídicas, que se hallan en la parte activa o pasiva de la litis.

Los litisconsortes de la parte demandante buscan pretensiones iguales u homogéneas al del accionante; igual razonamiento cabe en cuanto al extremo pasivo de la litis. Estas figuras se encuentran reguladas en los artículos 60 y siguientes del C.G.P. aplicables por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Advierte la Sala que en aquellos casos en los que se demanda la nulidad de los actos administrativos que declaran el incumplimiento de un contrato y a su vez la ocurrencia de un siniestro, las aseguradoras son vinculadas al proceso a través de

la figura del litisconsorte cuasi necesario, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁴, veamos:

“(…) 2. El artículo 224 del CPACA prevé que cualquier persona que tenga interés directo en el proceso podrá pedir que se la tenga como litisconsorte desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la audiencia inicial. A su vez, el artículo 62 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, señala que podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y, por ello, están legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Es decir, existe un litisconsorcio cuasinecesario cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos⁵.

Como la providencia que resuelve sobre la legalidad de la decisión de declarar el siniestro por inestabilidad de la obra tiene efectos sobre el contratista y la compañía de seguros, pues la declaratoria de nulidad desaparece la obligación a cargo de la aseguradora y el derecho de esta de repetir contra el contratista, cada uno puede reclamar en juicio. Ahora bien, si sólo uno decide demandar, quien no lo haga puede intervenir en el proceso en el estado que se encuentre con todas las facultades de la parte activa, siempre que no hubiera operado la caducidad respecto de sus pretensiones⁶.

Las aseguradoras pueden concurrir como litisconsortes cuasinecesarios en los procesos en los que se demanda el acto que declara la ocurrencia del siniestro cubierto por una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, siempre y cuando no haya operado la caducidad de sus pretensiones⁷...

⁴ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00050-01(66726) - Actor: CONSORCIO V.A.S.C.A. - Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER SA ESP - Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2012, rad. n°. 20.810 [fundamento jurídico 5], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 664-665, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2012, rad. n°. 20.810 [fundamento jurídico 5], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 664-665, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2012, rad. n°. 20.810 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 664-665, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>.

Ahora bien, se observa que la parte actora menciona se llame en garantía y/o vincule a Seguros del Estado, sin embargo, como se desprende del anterior análisis, las consecuencias jurídicas de una y otra figura son distintas, así las cosas, **deberá aclarar por medio de cuál de estas figuras convocará a la empresa Seguros del Estado al proceso o si considera que otra sea la procedente también deberá indicarlo.**

En todo caso, si la parte actora reitera que Seguros del Estado S.A. debe formar parte del proceso, deberá allegar la póliza de seguro No. 41-44-10122550 del 09 de diciembre de 2019 y las que se hayan suscrito en virtud del contrato 1324 de 4 de diciembre de 2019, pues en esta medida se justificará su comparecencia al proceso.

2.4. Claridad en las pretensiones de la demanda - formulación de pretensiones principales y subsidiarias - legitimación para solicitar la devolución de sumas de dinero pagadas por Seguros del Estado S.A.

El art. 162 en su numeral 2 establece:

“(...) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones (páginas 14 a 19 - PDF N° 001), la Sala advierte que se formulan pretensiones principales y subsidiarias, sin embargo, caben los siguientes reparos:

(i) Aunque se colocan títulos que corresponden a “pretensiones principales” y luego a “pretensiones subsidiarias”, en la pretensión sexta que se supone pertenece a las principales, se afirma “EN SUBSIDIO DE LAS ANTERIORES”, expresión que pareciere significar que a partir de ese numeral se trata de pretensiones subsidiarias. En consecuencia, debe dividir las pretensiones principales y subsidiarias y decir que reclama en cada una. Además debe precisar si en el caso de las pretensiones subsidiarias también reclama la nulidad de los actos administrativos y luego reclamar el restablecimiento derivado de la nulidad.

(ii) No se explican las razones por las cuales se hace esta clasificación, más aun cuando en la lectura de las pretensiones se observa que se solicita pago de perjuicios (pretensión subsidiaria 1) y hay algunas que son idénticas (pretensiones alusivas al rompimiento de la ecuación contractual, pago de utilidad del contrato en un 30%, liquidación judicial del contrato, declaratoria del enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la entidad demandante, pago de intereses moratorios).

(iii) La pretensión novena no es clara, no cuantifica lo que se reclama por concepto de “lucro cesante”.

(iv) En la pretensión décima la entidad demandante formula como pretensión (página 19 / PDF N° 001 - pretensión 12) *“la devolución de los dineros cancelados por parte de Seguros del Estado S.A con ocasión de la póliza de seguros No. 41-44-10125500”*, sin que DOTAEQUIPOS sea a quien le corresponde elevar tal pretensión, pues quien podría formularla es Seguros del Estado si comparece al proceso, razón por la cual, deberá excluirla o explicar las razones de su formulación.

(v) En la pretensión cuarta de las principales (página 16) y las subsidiarias (página 18), solicita que se declare el rompimiento de la ecuación contractual y se restablezca el equilibrio económico, no obstante, esta pretensión no se sustenta en la relación fáctica (páginas 3 a 14 - PDF N° 001), igual situación acontece con el pago de intereses moratorios que reclama.

(vi) En relación con la pretensión octava (página 16 - PDF N° 001), aunque hace referencia al tema del enriquecimiento sin causa y el derecho a la utilidad económica de los particulares que colaboran con el Estado en los fundamentos de derecho de la demanda (páginas 42 a 46), tampoco explica cómo se configuró dicho enriquecimiento o las razones por las cuales considera que se negó a la empresa demandante a percibir utilidades en virtud del contrato de compraventa celebrado con la entidad, ni cuantifica lo reclamado. Además, debe recordarse que el enriquecimiento sin causa obedece a unos supuestos fácticos diferentes, en especial, **LA NO EXISTENCIA O CELEBRACIÓN DE CONTRATO ESTATAL** y, en este caso, se deduce de lo afirmado en la demanda que el contrato sí existe, debiendo entonces también aclarar este punto.

(vii) Pretensión tercera subsidiaria carece de claridad, se desconoce a que se refiere con ordenar al demandado a “rehacer” la sanción impuesta. Si lo que se pretende es que se disminuya el monto de la sanción deberá indicar en que monto. Y sustentar esta pretensión en el acápite de concepto de violación.

(viii) Pretensión sexta subsidiaria: contiene la expresión “En subsidio de las anteriores” como si nuevamente se formularán pretensiones subsidiarias.

(ix) Debe indicar cuál es la suma que reclama por concepto de i) los perjuicios económicos que reclama por concepto de rompimiento de la ecuación contractual (pretensión cuarta - página 16); ii) utilidad dejada de percibir conforme al 100% del valor del contrato celebrado, que estima en un 30% (pretensión 9 - páginas 17 y 18); iii) suma que reclama por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la terminación de la prórroga del contrato (pretensión 11 - página 17); iv) gastos generados para ejecutar el contrato de compraventa (pretensión subsidiaria 1 - página 18).

(x) Debe subsanar la pretensión que solicita la nulidad de la resolución No 005 del 2022 (página 15 - pretensión 1), pues en realidad el acto administrativo aportado es la resolución No. 004 (páginas 812 a 856 PDF N° 001) y si bien en el hecho 45 la parte actora menciona que la Gobernación aclara que en realidad se trata de la Resolución 005, pues la resolución No. 004 no pertenece al consecutivo (página 13), no aportó tal constancia o acto administrativo aclaratorio, que según la demanda corresponde a la Resolución N° 009 de 14 de junio de 2022, por lo que deberá hacerlo o corregir la pretensión.

Lo anterior también implica efectuar las correcciones pertinentes tanto en los hechos de la demanda, como en la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer si las pretensiones se hallan debidamente sustentadas en la relación fáctica y si la cuantía se estimó de forma correcta, acorde a lo expuesto, teniendo en cuenta que el numeral 3 del art. 162 establece que la demanda contendrá *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

2.5. Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA consagra los anexos que deben acompañar la demanda así:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio*

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

En este sentido, se observa que la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 001 del 10 de febrero de 2022**, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato: aportó la copia del acto (páginas 766 a 811 - PDF N° 001), pero no su constancia de notificación.
- **Resolución No. 005 del 30 de marzo de 2022**, por medio de la cual resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 001 del 2022: aportó copia de la **Resolución N° 004 de 30 de marzo de 2022** (páginas 812 a 856), no obstante, aunque en la demanda se indica que el consecutivo de este acto es errado y que corresponde al N° 005 como se consigna en la Resolución N° 009 de 14 de junio de 2022 (página 13 / PDF N° 001 - hecho 45), no puede establecerse si se trata del mismo acto, porque no se aportó copia del acto aclaratorio. Tampoco se allegó copia de la constancia de notificación.
- **Resolución No. 946 del 16 de mayo de 2022**, por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del contrato: no se aportó copia del acto ni de la constancia de notificación.
- **Resolución 009 del 14 de junio de 2022**, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 946 del 2022: no se aportó copia del acto ni de la constancia de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester que la parte demandante allegue lo siguiente:

- La constancia de notificación de la resolución No. 001 de 10 de febrero del 2022
- La constancia de notificación de la resolución No. 004 del 30 de marzo de 2022

- En caso que insista se trata de la resolución No. 005 de 2022, deberá aportar, la constancia de notificación de la resolución que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 001 de 1 de febrero de 2022, así como también deberá aportar el acto administrativo que aclara lo relativo a los consecutivos de los actos administrativos, con su constancia de notificación.
- Copia de la Resolución No. 946 del 16 de mayo de 2022, con su constancia de notificación
- Copia de la Resolución 009 del 14 de junio de 2022, con su constancia de notificación.

Acota la Sala que el examen de los anteriores documentos también es necesario a efectos de determinar la caducidad en este asunto.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante⁸, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:**
kmilo682@hotmail.com; asesoresdiazcortes@gmail.com;
dotaequipos@gmail.com

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, como se indica en el ordinal segundo de este auto

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, se advierte a la parte demandante allegará la constancia de entrega efectiva del correo de subsanación a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

⁸ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (página 50 – archivo en PDF N° 001)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por DOTAEQUIPOS LTDA, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Putumayo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía.
2. Aportar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial en este asunto.
3. Claridad en las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
4. Claridad en los hechos de la demanda
5. Explicar en qué calidad se convoca a Seguros del Estado al proceso.
6. Allegar copia de los actos demandados con la correspondiente constancia de notificación

Lo anterior conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales, entre ellas deberá incluir al agente del ministerio público ipestrada@procuraduria.gov.co. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros.

2. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
3. Formato de salida PDF o PDF/A.
4. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
5. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
6. Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por

archivo⁹ el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁰.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

CUARTO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹¹

Parte demandante y su apoderado previa verificación por secretaria

kmilo682@hotmail.com
asesoresdiazcortes@gmail.com
dotaequipos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

⁹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL

¹⁰ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

¹¹ Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e030dc6174d1529ab8260088d1754468490bf6c47d380dcab4a254931d30a53**

Documento generado en 12/02/2023 10:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 520013333003-2014-00434-01 (7197)
Ejecutante: Clotilde López de Ordóñez
Ejecutado: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° D003-57-2023

Ingresa el expediente con informe secretarial para que se estudie la viabilidad de adicionar la sentencia, dando cuenta que con anterioridad a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, notificada el 30 de enero de 2023, el 03 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de sucesión procesal (PDF SOLICITUD SUCESORES PROCESALES), pese a lo cual, no se dio cuenta de manera oportuna.

Al respecto, la Sala estima que no hay lugar a adicionar la sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2022, pues de su contenido no se advierte que se haya omitido resolver sobre alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, al encontrarse ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, a través de la cual, se resolvió el recurso de alzada elevado por la UGPP, esta Corporación carece de competencia para resolver sobre la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 03 de octubre de 2021, por lo que, a quien le corresponderá resolver sobre tal solicitud será al juzgado de origen, ante quien se ordenó la devolución del expediente.

No obstante lo anterior, es menester hacer un llamado de atención a secretaría para que en próximas oportunidades, de manera previa, se haga una revisión completa del correo electrónico a efectos de verificar la existencia de memoriales y/o solicitudes allegadas a los procesos que pasan al despacho para la elaboración de providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69602c1309b392aa136225a2b6c52abe3456caa7b26390ee36f8eb9d16e3aad0**

Documento generado en 12/02/2023 10:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>